



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: **ESTEVEN YASSIR MOLINA AFRICANO**
RADICADO: **54 001 31 60 004 2020 00 343 00 (17012).**

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a dictar la Sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **ESTEVEN YASSIR MOLINA AFRICANO**, por medio de apoderado Judicial solicita la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario-N.S.-República de Colombia.

HECHOS:

PRIMERO: El señor **ESTEVEN YASSIR MOLINA AFRICANO**, declara que legalmente nació el día 24 de abril de 1999 en el “Hospital General II- Dr. Ernesto Segundo Paolini” del Municipio Colon- Estado Táchira de Venezuela.

SEGUNDO: Manifiesta que de manera inconsulta su madre de manera inconsulta posterior a la inscripción de su nacimiento en Venezuela, decide asentarlo erróneamente como colombiano en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario-N.S.- República de Colombia, quedando inscrito con el Serial Indicativo No. **30734903**, manifestando desconocimiento del debido proceso, estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Hay una diferencia en el dato del apellido en el Registro Civil Colombiano, ante esto el demandante declara que durante la inconsulta inscripción de nacimiento en Colombia, su madre AMPARO AFRICANO DURAN, omitió la representación paterna, quedando como hijo natural en dicho documento.

CUARTO: Se aclara que hay diferencia en los datos de los nombres, ante la similitud de los mismos, se presume que se trata de un error de forma al momento de elaboración que no altera el contenido del mismo.

QUINTO: Ante las diferencias existentes en ciertos datos del Registro Civil de Nacimiento Colombiano, cabe resaltar que el propósito de esta demanda es anular y retomar nacionalidad de acuerdo a los datos de la documentación venezolana, por lo tanto corrige dichos errores.

SEXTO: Si bien es cierto hay diferencias en ciertos datos, no menos cierto es que ante la posterioridad del documento, la similitud de los demás datos no cabe duda que se trata de la misma persona.

SEPTIMO: Es voluntad del señor **ESTEVEN YASSIR MOLINA AFRICANO** anular y/o cancelar el Registro Civil de Nacimiento colombiano, porque si bien es cierto que este es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento, ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela. Cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos, corresponden hacerlas ante la oficina de Jurisdicción Regional en que haya ocurrido sucedido, aspecto que está contemplado en la Ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46 y 104 del Decreto 1260 de 1970

PRETENSIONES:

En consecuencia solicita, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con el indicativo Serial No. **30734903** expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario-N.S.- República de Colombia, por los motivos anteriormente expuestos.

ACTUACION PROCESAL:

Por auto de fecha nueve (09) de diciembre de Dos mil Veinte (2020), dispuso su admisión, y tener como prueba los documentos allegados con la demanda, como fundamento en la decisión que se va a adoptar por este Despacho, conforme al art. 278 del C.G.P...

CONSIDERACIONES:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **ESTEVEN YASSIR MOLINA AFRICANO**, persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, Indicativo Serial N° **30734903** expedido por la Registraduría

del Estado Civil de Villa del Rosario-N.S.- República de Colombia, con fecha de inscripción el 06 de diciembre de 2000.

En razón a la ambigüedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia y conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia. Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, señala:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

En razón a que el estado civil de las personas se encamina directamente a establecer su verdadera identidad; su consagración es de rango supralegal por tratarse de un Derecho Constitucional fundamental; por eso la normatividad que lo regula es del resorte del Derecho Público de la Nación, en virtud a que dicho estado civil señala a la postre la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1° del Decreto 1260 de 1970).

El artículo 11 Del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del prenotado decreto: *“Las inscripciones del estado civil una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados o de la Oficina Central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto”.*

El artículo 96 Ibídem, señala que: *“las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.*

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento No. 439 de **ESTEVEN YASSIR MOLINA AFRICANO**, inscrita el 03 de mayo de 1999, el nacimiento ocurrió el día 24 de abril de 1999, en “Hospital General II- Dr. Ernesto Segundo Paolini” del Municipio Colon- Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento auténticado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz-Registro Principal del Distrito Capital y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento, por lo que se acepta la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **ESTEVEN YASSIR MOLINA AFRICANO**, nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario-N.S.- República de Colombia, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se ordenará la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, esto es, el Registro Civil de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario-N.S.- República de Colombia Serial N° **30734903**, lo cual se deberá comunicar al funcionario de Registro del Estado Civil competente, conforme lo dispone el artículo 96 del Decreto 1260/1970 y a efectos de que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR La ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. **30734903- NUIP 1004914167**, con fecha de inscripción el 06 de diciembre de 2000, a nombre de **ESTEVEN YASSIR MOLINA AFRICANO** expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario-N.S.- República de Colombia.

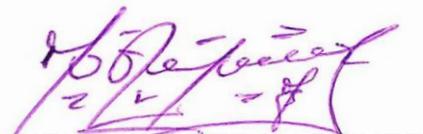
SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario-N.S.- República de Colombia, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ